



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 01 de diciembre ctubre 2022

Señor
JUAN SOLANS FILELLA
Representante Legal
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.
Avenida30 de agosto No. 42-01
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION Resolución 0644 del 18 de octubre 2022, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar
RAD.: 08SI2022706600100000549
QUERELLADA: JUAN SOLANS FILELLA, Representante Legal ADECCO SERVICIOS COLOMBIA

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JUAN SOLANS FILELLA, Representante Legal ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, de la Resolución No. 0644 de fecha 18 de octubre 2022, Proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 01 al 08 de noviembre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del SocorroS.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio .doc

NO. Radicado: 08SE2022726600100004636
Fecha: 2022-11-01 06:53:40 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022726600100004636



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





Justicia y Orden

018414382

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2022706600100000549
Querrelado: ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.

**RESOLUCION No. 0644
(Pereira, 18 de octubre de 2022)**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., identificada con Nit 830.050.228-7, representada legalmente por el señor Juan Solans Filella, identificad con la cedula de extranjería No. 454533, ubicada en la carrera 7 No. 76 - 35 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 4895454, con agencia en la ciudad de Pereira en la Avenida 30 de Agosto 42 - 01, teléfono: 3266065 y correo electrónico: adecodepartamentocontabilidad@adecco.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Esta Dirección Territorial recibió el 03 de junio de 2022 un memorando suscrito por la inspectora de trabajo y seguridad social Camelia Restrepo Alvarez, en los siguientes términos: (Folios 1 - 11)

“...

El 02 de mayo hogafío, fue comisionada la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social CAMELIA RESTREPO ALVAREZ para realizar inspección General en Riesgos Laborales dirigida a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A. ubicada en la avenida 30 de agosto No 42-01, mediante auto comisario No 0584, la diligencia fue practicada por la suscrita el 19 de mayo de 2022, en la que fui atendida por la señora Maria Alejandra Cortes Gomez, en calidad de apoderada de la gerente.

Los hallazgos observados en el recorrido y la documentación arrimada por la empresa ADECCO COLOMBIA S.A. al despacho, evidencian o hacen sospechar de que se trata de una indebida intermediación laboral o indebida tercerización laboral, esto en el entendido:

Durante la visita una vez la suscrita inspectora requirió los documentos de accidente grave acaecido a la trabajadora DANIELA BETANCUR LOPEZ el 19/04/2022 y reportado a MinTrabajo en términos con radicado No. 05EE20227066001000020 47, indican que la trabajadora pertenece a otra razón social esto es ADECCO SERVICIOS S.A identificada con nit No 830.050.228-7 y que dicha razón social por ser un outsourcing no requiere permiso del Ministerio de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

" ...

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

" ...

Como se observa en el acervo probatorio, para el caso en comento, la empresa ADECCO SERVICIOS S.A., cumple con lo establecido en el contenido del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, toda vez que de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente se pudo identificar que la investigada funge como empleadora directa de los trabajadores citados a declarar; suscribiendo a su vez contratos civiles con diferentes clientes para prestar servicios de venta, impulso o promoción, ejerciendo su objeto social como contratista independiente, prestando sus servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos de la operación, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, lo que permite concluir que la empresa no realiza una indebida intermediación laboral o indebida tercerización laboral

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

" ...

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle a la empresa querellada que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 08SI2022706600100000549 contra ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., identificada con Nit 830.050.228-7, representada legalmente por el señor Juan Solans Filella, identificad con la cedula de extranjería No. 454533, ubicada en la carrera 7 No. 76 - 35 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 4895454, con agencia en la ciudad de Pereira en la Avenida 30 de Agosto 42 - 01, teléfono: 3266065 y correo electrónico: adecodepartamentocontabilidad@adecco.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)


JUAN FELIPE TRUJILLO SOTO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: J F Trujillo
Revisó: Lina Marcela V...
Aprobó: J F Trujillo

Ruta electrónica: https://mintrabajocoi-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/JUAN FELIPE/6.
RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.docx

